Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró desierto, por no cumplir con los recaudos establecidos en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del Pueblo de la Nación contra la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda que iniciara con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de: a) el artículo 4° de la ley 25.790 en cuanto dispuso que se tendrían por aprobadas las propuestas de renegociación de contratos de servicios públicos remitidas por el Poder Ejecutivo Nacional si el Congreso de la Nación no se expedía en el plazo de sesenta días de que éstas fueran recibidas; b) de los decretos 1957/06 y 1959/06 en los que se ratificaron las Acta Acuerdo de renegociación contractual suscriptas con EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y; c) de las resoluciones 50/07, 51/07 y 102/07 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad por las que se aprobaron nuevos cuadros tarifarios aplicables a los usuarios, aun sobre consumos devengados con anterioridad a su publicación.

2°) Que los magistrados entendieron que el recurrente al expresar los agravios sólo había hecho hincapié en su legitimación para actuar, aspecto no desconocido por el a quo, sin refutar el principal argumento de la sentencia de primera instancia para rechazar la demanda, referido a la falta de acredita-

ción de una afectación a los derechos de los usuarios y consumidores. En este sentido, destacaron que en el recurso de apelación no se había demostrado de qué "*...manera la renegociación llevada a cabo por el Poder Ejecutivo en pleno uso de sus facultades afecta nítidamente un derecho fundamental de los usuarios y consumidores del servicio de electricidad por quienes acciona el Defensor del Pueblo de la Nación...*".

3°) Que contra este pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 534/553, cuya denegación a fs. 607/608 motivó la presente queja.

4°) Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, salvo que lo decidido revele un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (confr. Fallos: 307:1430; 311:2193; 324:176; 327:3166, entre otros).

5°) Que tal circunstancia se verifica en el sub examine pues se advierte que la sentencia de cámara no atendió, con el rigor que es menester, a los términos del recurso de apelación presentado por el Defensor del Pueblo de la Nación ya que en él se identificó, de manera concreta, la afectación, que el plexo normativo impugnado, produciría sobre los intereses de los usuarios y consumidores y también se indicó que tal perjuicio sería consecuencia de la aplicación de una norma (art. 4° de la ley 25.790) cuya validez se puso en tela de juicio por contradecir expresamente las previsiones del artículo 82 de la Constitu-

ción Nacional en cuanto prevé que "*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye en todos los casos, la sanción tácita o ficta*".

6°) Que, en efecto, en el escrito en cuestión el Defensor del Pueblo destacó que "*…[e]n las condiciones expuestas, claramente esta acción tutela los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios de energía eléctrica que pagarán tarifas más alta por el servicio producto del incremento que se ha autorizado ilegalmente por la demandada en base a normas contrarias a la Constitución Nacional…*" (confr. fs. 497).

7°) Que, en consecuencia, la decisión de la Cámara de declarar inadmisible el recurso de apelación se ha visto revestida de un injustificado rigorismo formal en la manera de apreciar la insuficiencia técnica del recurso y resulta, por lo tanto, incompatible con el derecho de defensa en juicio, máxime si tiene en consideración que en el caso en examen se encuentran involucrados derechos de los usuarios y consumidores cuya tutela, con especial énfasis se garantiza en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas.

-//-

-//-Agréguese la presentación directa a los autos principales. Notifíquese y remítanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho deducido por **el Defensor del Pueblo de la Nación, actor en autos**, representado por el Dr. **Daniel J. Bugallo Olano.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 7.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:
http://www.mpf.gov.ar/Dictamenes/2012/LMonti/noviembre/Defensor_del_Pueblo_D_276_L_XLVII.pdf

Recurso de apelación – Recurso desierto – Energía eléctrica - Tarifas